

RE: CONTESTACIÓN DEMANDA E INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO No. 11001 40 03 019 2021 00967 00

Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 03/11/2022 13:38

Para: christian fernando umbarila rubio <cal_mies@hotmail.com>

Buen día,

Por medio de la presente doy acuse de recibido.

Atentamente

CARLOS FERNANDO PLA JIMENEZ

Escribiente

Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá



Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá
cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel 2 82 08 12

De: christian fernando umbarila rubio <cal_mies@hotmail.com>

Enviado: jueves, 3 de noviembre de 2022 9:21

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
osorioconsultoresycia@outlook.com <osorioconsultoresycia@outlook.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA E INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO No. 11001 40 03 019 2021 00967 00

Señor:

JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: Proceso Declarativo Verbal de **LUZ YANIRA VANEGAS CASTIBLANCO CONTRA MERCEDES VANEGAS CASTIBLANCO, ALEXANDRA VANEGAS NARANJO, Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOHN ALEXANDER VANEGAS CASTIBLANCO (Q.E.P.D.)**

No. 11001 40 03 019 2021 00967 00

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con correo electrónico cal_mies@hotmail.com, en mi calidad de CURADOR AD LITEM de la señora ALEXANDRA VANEGAS NARANJO Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOHN ALEXANDER VANEGAS CASTIBLANCO (Q.E.P.D.), comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de allegar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA; en CINCO (05) folios, con su correspondiente original, traslado y archivo para un total de QUINCE (15) folios, todos debidamente suscritos por este togado.

Asimismo, allego INCIDENTE DE NULIDAD; en DOS (02) folios, con su correspondiente original, traslado y archivo para un total de seis (06) folios, todos debidamente suscritos por este togado.

Por otra parte, le indico a esta dependencia judicial que con este correo electrónico estoy dando pleno cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, enviando un ejemplar de los memoriales a la parte demandante en el proceso al correo electrónico aportado en el expediente por la apoderado de la demandante HERNANDO ARTURO OSORIO GARCÍA, al correo electrónico: osorioconsultoresycia@outlook.com

Del señor juez,

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C 80.798.890 de Bogotá D.C
T.P 190.124 del C.S.J.
Correo electrónico: cal_mies@hotmail.com

[CONSULTAR](#)[NUEVA CONSULTA](#)[Descargar DOC](#)[Descargar CSV](#)

Consultado	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales
☐	11001311001220210031900	2021-05-21 2022-10-03	JUZGADO 012 DE FAMILIA DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	Demandante/accionante: john alexander vanegas castiblanco Demandante/accionante: ALESANDRA VANEGAS NARANJO Demandante/accionante: LEIDY ALEJANDRA VANEGAS ALFONSO Defensor Privado: ANGELA JANNEETH TRUGILLO MARIN Tercero Vinculado: emplaza sucesión john alexander vanegas (Emplazado)

Resultados encontrados 1

[Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso](#)

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

Teléfono (57) 601 - 565 8500 Ext 7559 o al correo electrónico sopORTECPNU@cendoj.ramajudicial.gov.co[Reporte Visitas](#)Total de Visitantes: 1872681
Visitantes hoy: 9879

Señor:

JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: Proceso Declarativo Verbal de LUZ YANIRA VANEGAS CASTIBLANCO CONTRA MERCEDES VANEGAS CASTIBLANCO, ALEXANDRA VANEGAS NARANJO, Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOHN ALEXANDER VANEGAS CASTIBLANCO (Q.E.P.D.)

No. 11001 40 03 019 2021 00967 00

ASUNTO: Contestación demanda y excepciones de mérito

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, identificado con C.C. No. 80.798.890. de Bogotá D.C., con domicilio en la ciudad de Zipaquirá (Cundinamarca), correo electrónico: cal_mies@hotmail.com, en mi calidad de curador ad- litem de los demandados **ALEXANDRA VANEGAS NARANJO Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOHN ALEXANDER VANEGAS CASTIBLANCO (Q.E.P.D.)**, en virtud de la condición de partes que ostentan dentro del contrato de promesa de compraventa objeto de las pretensiones, estando dentro de la oportunidad legal correspondiente, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES FRENTE A LOS HECHOS

Primero: Es Cierto. Ya que en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el Despacho en el acto de notificación reposa a folios 11 a 24 del Documento 01 Demanda, del cuaderno principal copia de la Escritura Pública No. 482 del 18 de Febrero de 2016, otorgada en la Notaría 17 del Círculo de Bogotá D.C., que contiene el contrato de compraventas enunciado por el extremo demandante.

Segundo: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el Despacho en el acto de notificación reposa a folios 11 a 24 del Documento 01 Demanda, del cuaderno principal copia de la Escritura Pública No. 482 del 18 de Febrero de 2016, otorgada en la Notaría 17 del Círculo de Bogotá D.C., que contiene el contrato de compraventas enunciado por el extremo demandante, en el cual se fija como precio de la negociación la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$77.300.000.00), el cual no puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar la autenticidad del documento o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de acuerdos ocultos sobre el precio o vicios del consentimiento que hayan motivado la venta en el referido acto de escrituración.

Tercero: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el Despacho en el acto de notificación reposa a folios 11 a 24 del Documento 01 Demanda, del cuaderno principal copia de la Escritura Pública No. 482 del 18 de Febrero de 2016, otorgada en la Notaría 17 del Círculo de Bogotá D.C., que contiene el contrato de compraventas enunciado por el extremo demandante, en la cláusula tercera precio, la parte vendedora declara haber recibido el pago del inmueble objeto de

compraventa a su entera satisfacción. Además obran estipulaciones relacionadas con obligaciones a cargo de los demandados cuyo acuerdo, cumplimiento o incumplimiento no me es posible negar o aceptar dado que desconozco los hechos que contextualizan las condiciones bajo las cuales los demandados se comprometieron a realizar las gestiones atinentes a cancelar el precio del inmueble, ni tampoco demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios del consentimiento, fuerza mayor o caso fortuito que le impidieron cumplir con dicha obligación.

Cuarto: No es cierto, Ya que en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el Despacho en el acto de notificación reposa a folios 27 del Documento 01 Demanda, del cuaderno principal copia del registro de defunción del señor **JOHN ALEXANDER VANEGAS CASTIBLANCO (Q.E.P.D.)**, en el que se puede observar que fallece el día 19 de Septiembre del año 2017, es decir, que el señor **JOHN ALEXANDER VANEGAS CASTIBLANCO (Q.E.P.D.)**, fallece un año y siete meses después de la celebración del contrato de compraventa Escritura Pública No. 482 del 18 de Febrero de 2016, otorgada en la Notaría 17 del Círculo de Bogotá D.C.

Quinto: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el Despacho en el acto de notificación reposa a folios 11 a 24 del Documento 01 Demanda, del cuaderno principal copia de la Escritura Pública No. 482 del 18 de Febrero de 2016, otorgada en la Notaría 17 del Círculo de Bogotá D.C., que contiene el contrato de compraventas enunciado por el extremo demandante, con la suscripción del mismo, se infiere que la vendedora si tuvo el ANIMUS de VENDER y el comprador el ANIMUS DE COMPRAR.

Sexto: No es un hecho. Se trata de una afirmación conclusiva por cierto bastante subjetiva de la parte demandante, que necesariamente deberá ser sometida a todo un análisis jurídico y probatorio por parte del Director del Proceso quien en última es quien decide si el señor **JOHN ALEXANDER VANEGAS CASTIBLANCO (Q.E.P.D.)**, trabajaba como conductor de taxi alquilado, y si ese trabajo le permitía o no tener una suma superior a Setenta Millones de Pesos Moneda Corriente para comprar el inmueble, y si tenía hijos y cumplía o no con su cuota alimentaria etc.

Séptimo: Es cierto, Ya que en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el Despacho en el acto de notificación reposa a folios 1 del Documento 01 Demanda, del cuaderno principal copia del poder otorgado por la señora LUZ YANIRA VANEGAS CASTIBLANCO al DR. HERNANDO ARTURO OSORIO GARCÍA.

CONSIDERACIONES RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones principales, teniendo en cuenta la inexistencia de los fundamentos fácticos y probatorios que permitan estructurar los elementos que sustentan la pretensión resolutoria.

La misma suerte deben correr las pretensiones consecuenciales y me pronuncio frente a ellas así:

1. Solicito que no se declare simulado el CONTRATO DE COMPRAVENTA celebrado entre la señora MERCEDES VANEGAS CASTIBLANCO y el señor JOHN ALEXANDER VANEGAS CASTIBLANCO mediante la escritura pública No. 0482 del 02-18-2016 de la Notaría 17 del Círculo de Bogotá D.C., sobre el inmueble ubicado en la Calle 1 A bis A No. 1 A-40 (dirección catastral 1.) calle 1 A Bis A No. 1 A-40 (dirección catastral 2.).
2. Que no se ordene la inscripción de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro al folio de matrícula inmobiliaria 50C-261447.
3. Que no se ordene la cancelación de la escritura pública No. 0482 del 02-18-2016 de la Notaría 17 del Círculo de Bogotá D.C.
4. Me opongo a que se condene en costas a los señores **ALEXANDRA VANEGAS NARANJO Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOHN ALEXANDER VANEGAS CASTIBLANCO (Q.E.P.D.)**, y en caso contrario por la prosperidad de las excepciones se condene en costas y gastos a la parte demandante.

EXCEPCIONES

Solicito se decreten la siguientes:

Excepción de Inexistencia de mala fe por parte de los contratantes, Es claro su señoría, que unos de los requisitos para que se declare la simulación contractual es la mala fe de los contratantes, y así mismo es claro que el demandante no logro demostrar la existencia de mala fe, frente a la compraventa, ni tampoco demostró, que tuviera si quiera mínimo conocimiento o participación en los negocios jurídicos que anteceden a la negociación que lo llevo al **señor JOHN ALEXANDER VANEGAS CASTIBLANCO** ser el propietario del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50C-261447, recordando así mismo que la buena fe se presume, la mala fe se comprueba.

Excepción de plena validez del negocio jurídico de compraventa celebrado por el señor JOHN ALEXANDER VANEGAS CASTIBLANCO, y MERCEDES VANEGAS CASTIBLANCO: Como se puede observar su señoría, actuaron con buena fe a la hora de realizar el negocio jurídico y el precio pactado se ajusta a lo normado dentro del CGP, frente a la carencia de avalúo distinto al catastral.

Excepción de falta de material probatorio que demuestre la activa participación o conocimiento de la supuesta simulación: nuevamente su señoría no hay elementos que logren demostrar tan si quiera conocimiento

mínimo de los hechos narrados mucho menos una participación activa, es tan así, que en el expediente no fue allegado Registro Civil de Nacimiento del señor **JOHN ALEXANDER VANEGAS CASTIBLANCO**, que valide su parentesco con la señora **MERCEDES VANEGAS CASTIBLANCO**, ni extractos bancarios en sus cuentas de ahorro, corrientes o CD's, ni contrato de arrendamiento del taxi en el que presuntamente laboraba.

Excepción por indebida notificación: revisando el certificado de Tradición y libertad aportado por la parte demandante, en el escrito subsanatorio de la demanda a folio 8 se observa que existe una medida de embargo del inmueble objeto del presente litigio, por parte del JUZGADO 12 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., con número de proceso, 11001311001220210031900 y al revisar la página en la página web de la rama judicial se puede observar que se trata de una demanda de sucesión del señor **JOHN ALEXANDER VANEGAS CASTIBLANCO (Q.E.P.D.)**, y casualmente una de las personas que al parecer interponen la sucesión es la señora ALEXANDRA VANEGAS, por lo que el parágrafo 2 del Artículo 291 señala que: “El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”.

De igual manera: “...Es importante acotar que para la utilización de la figura del curador especial o *ad litem* deben haberse agotado los medios posibles para garantizar el derecho de audiencia al demandado. Esto significa que previo a haberse intentado el emplazamiento para contestar la demanda por los mecanismos que la ley prevé al efecto, **pues solo ante la imposibilidad material del juez de efectuar una notificación personalmente puede hacerse por medio de otra persona (...)** cuando se desconoce el paradero de la persona contra la que se reclama, el mismo legislador ha previsto la figura del curador especial o curador *ad litem*, quien representa los intereses del demandado ausente...”.

Lo cual, merece una valoración por parte de su Honorable Despacho, por un posible error los pasos que se debe abordar el ritual procesal y de continuarse adelantando el proceso en esos términos existiría una violación al debido proceso.

Excepción ecuménica: como esta previsto en la ley, el juez que conoce del proceso, de encontrar probados los hechos que constituyen una excepción distinta a las aquí alegadas, deberá reconocerlas de oficio con las limitaciones impuestas por la ley.

FRENTE A LAS PRUEBAS

Me opongo al decreto y practica de todas y cada una de las pruebas que no sean documentales por ser totalmente, inconducentes, impertinentes, inútiles e innecesarias dado que pretenden justificar una acción resolutoria de unos contratos que tenían como propósito la transferencia del derecho de propiedad siendo que a través de los mismos entro en posesión de dichos predios y sobre los cuales nadie le esta reclamando mejor derecho.

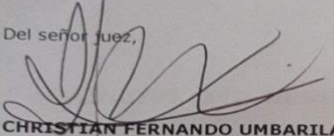
NOTIFICACIONES

El suscrito en el correo electrónico: cal_mies@hotmail.com o en la secretaría del juzgado.

La ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Del señor juez,

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C 80.798.890 de Bogotá D.C
T.P 190.124 del C.S.J.
Correo electrónico: cal_mies@hotmail.com
Celular: 320-434-13-36

Señor:

JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: Proceso Declarativo Verbal de LUZ YANIRA VANEGAS CASTIBLANCO CONTRA MERCEDES VANEGAS CASTIBLANCO, ALEXANDRA VANEGAS NARANJO, Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOHN ALEXANDER VANEGAS CASTIBLANCO (Q.E.P.D.)

No. 11001 40 03 019 2021 00967 00

ASUNTO: Contestación demanda y excepciones de mérito

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, identificado con C.C. No. 80.798.890. de Bogotá D.C., con domicilio en la ciudad de Zipaquirá (Cundinamarca), correo electrónico: cal_mies@hotmail.com, en mi calidad de curador ad- litem de los demandados **ALEXANDRA VANEGAS NARANJO Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOHN ALEXANDER VANEGAS CASTIBLANCO (Q.E.P.D.)**, en virtud de la condición de partes que ostentan dentro del contrato de promesa de compraventa objeto de las pretensiones, estando dentro de la oportunidad legal correspondiente, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES FRENTE A LOS HECHOS

Primero: Es Cierto. Ya que en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el Despacho en el acto de notificación reposa a folios 11 a 24 del Documento 01 Demanda, del cuaderno principal copia de la Escritura Pública No. 482 del 18 de Febrero de 2016, otorgada en la Notaría 17 del Círculo de Bogotá D.C., que contiene el contrato de compraventas enunciado por el extremo demandante.

Segundo: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el Despacho en el acto de notificación reposa a folios 11 a 24 del Documento 01 Demanda, del cuaderno principal copia de la Escritura Pública No. 482 del 18 de Febrero de 2016, otorgada en la Notaría 17 del Círculo de Bogotá D.C., que contiene el contrato de compraventas enunciado por el extremo demandante, en el cual se fija como precio de la negociación la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$77.300.000.00), el cual no puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar la autenticidad del documento o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de acuerdos ocultos sobre el precio o vicios del consentimiento que hayan motivado la venta en el referido acto de escrituración.

Tercero: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el Despacho en el acto de notificación reposa a folios 11 a 24 del Documento 01 Demanda, del cuaderno principal copia de la Escritura Pública No. 482 del 18 de Febrero de 2016, otorgada en la Notaría 17 del Círculo de Bogotá D.C., que contiene el contrato de compraventas enunciado por el extremo demandante, en la cláusula tercera precio, la parte vendedora declara haber recibido el pago del inmueble objeto de

compraventa a su entera satisfacción. Además obran estipulaciones relacionadas con obligaciones a cargo de los demandados cuyo acuerdo, cumplimiento o incumplimiento no me es posible negar o aceptar dado que desconozco los hechos que contextualizan las condiciones bajo las cuales los demandados se comprometieron a realizar las gestiones atinentes a cancelar el precio del inmueble, ni tampoco demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios del consentimiento, fuerza mayor o caso fortuito que le impidieron cumplir con dicha obligación.

Cuarto: No es cierto, Ya que en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el Despacho en el acto de notificación reposa a folios 27 del Documento 01 Demanda, del cuaderno principal copia del registro de defunción del señor **JOHN ALEXANDER VANEGAS CASTIBLANCO (Q.E.P.D.)**, en el que se puede observar que fallece el día 19 de Septiembre del año 2017, es decir, que el señor **JOHN ALEXANDER VANEGAS CASTIBLANCO (Q.E.P.D.)**, fallece un año y siete meses después de la celebración del contrato de compraventa Escritura Pública No. 482 del 18 de Febrero de 2016, otorgada en la Notaría 17 del Círculo de Bogotá D.C.

Quinto: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el Despacho en el acto de notificación reposa a folios 11 a 24 del Documento 01 Demanda, del cuaderno principal copia de la Escritura Pública No. 482 del 18 de Febrero de 2016, otorgada en la Notaría 17 del Círculo de Bogotá D.C., que contiene el contrato de compraventas enunciado por el extremo demandante, con la suscripción del mismo, se infiere que la vendedora si tuvo el ANIMUS de VENDER y el comprador el ANIMUS DE COMPRAR.

Sexto: No es un hecho. Se trata de una afirmación conclusiva por cierto bastante subjetiva de la parte demandante, que necesariamente deberá ser sometida a todo un análisis jurídico y probatorio por parte del Director del Proceso quien en última es quien decide si el señor **JOHN ALEXANDER VANEGAS CASTIBLANCO (Q.E.P.D.)**, trabajaba como conductor de taxi alquilado, y si ese trabajo le permitía o no tener una suma superior a Setenta Millones de Pesos Moneda Corriente para comprar el inmueble, y si tenía hijos y cumplía o no con su cuota alimentaria etc.

Séptimo: Es cierto, Ya que en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el Despacho en el acto de notificación reposa a folios 1 del Documento 01 Demanda, del cuaderno principal copia del poder otorgado por la señora LUZ YANIRA VANEGAS CASTIBLANCO al DR. HERNANDO ARTURO OSORIO GARCÍA.

CONSIDERACIONES RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones principales, teniendo en cuenta la inexistencia de los fundamentos fácticos y probatorios que permitan estructurar los elementos que sustentan la pretensión resolutoria.

La misma suerte deben correr las pretensiones consecuenciales y me pronuncio frente a ellas así:

1. Solicito que no se declare simulado el CONTRATO DE COMPRAVENTA celebrado entre la señora MERCEDES VANEGAS CASTIBLANCO y el señor JOHN ALEXANDER VANEGAS CASTIBLANCO mediante la escritura pública No. 0482 del 02-18-2016 de la Notaría 17 del Círculo de Bogotá D.C., sobre el inmueble ubicado en la Calle 1 A bis A No. 1 A-40 (dirección catastral 1.) calle 1 A Bis A No. 1 A-40 (dirección catastral 2.).
2. Que no se ordene la inscripción de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro al folio de matrícula inmobiliaria 50C-261447.
3. Que no se ordene la cancelación de la escritura pública No. 0482 del 02-18-2016 de la Notaría 17 del Círculo de Bogotá D.C.
4. Me opongo a que se condene en costas a los señores **ALEXANDRA VANEGAS NARANJO Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOHN ALEXANDER VANEGAS CASTIBLANCO (Q.E.P.D.)**, y en caso contrario por la prosperidad de las excepciones se condene en costas y gastos a la parte demandante.

EXCEPCIONES

Solicito se decreten la siguientes:

Excepción de Inexistencia de mala fe por parte de los contratantes, Es claro su señoría, que unos de los requisitos para que se declare la simulación contractual es la mala fe de los contratantes, y así mismo es claro que el demandante no logro demostrar la existencia de mala fe, frente a la compraventa, ni tampoco demostró, que tuviera si quiera mínimo conocimiento o participación en los negocios jurídicos que anteceden a la negociación que lo llevo al **señor JOHN ALEXANDER VANEGAS CASTIBLANCO** ser el propietario del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50C-261447, recordando así mismo que la buena fe se presume, la mala fe se comprueba.

Excepción de plena validez del negocio jurídico de compraventa celebrado por el señor JOHN ALEXANDER VANEGAS CASTIBLANCO, y MERCEDES VANEGAS CASTIBLANCO: Como se puede observar su señoría, actuaron con buena fe a la hora de realizar el negocio jurídico y el precio pactado se ajusta a lo normado dentro del CGP, frente a la carencia de avalúo distinto al catastral.

Excepción de falta de material probatorio que demuestre la activa participación o conocimiento de la supuesta simulación: nuevamente su señoría no hay elementos que logren demostrar tan si quiera conocimiento

mínimo de los hechos narrados mucho menos una participación activa, es tan así, que en el expediente no fue allegado Registro Civil de Nacimiento del señor **JOHN ALEXANDER VANEGAS CASTIBLANCO**, que valide su parentesco con la señora **MERCEDES VANEGAS CASTIBLANCO**, ni extractos bancarios en sus cuentas de ahorro, corrientes o CD's, ni contrato de arrendamiento del taxi en el que presuntamente laboraba.

Excepción por indebida notificación: revisando el certificado de Tradición y libertad aportado por la parte demandante, en el escrito subsanatorio de la demanda a folio 8 se observa que existe una medida de embargo del inmueble objeto del presente litigio, por parte del JUZGADO 12 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., con número de proceso, 11001311001220210031900 y al revisar la página en la página web de la rama judicial se puede observar que se trata de una demanda de sucesión del señor **JOHN ALEXANDER VANEGAS CASTIBLANCO (Q.E.P.D.)**, y casualmente una de las personas que al parecer interponen la sucesión es la señora ALEXANDRA VANEGAS, por lo que el parágrafo 2 del Artículo 291 señala que: “El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”.

De igual manera: “...Es importante acotar que para la utilización de la figura del curador especial o *ad litem* deben haberse agotado los medios posibles para garantizar el derecho de audiencia al demandado. Esto significa que previo a haberse intentado el emplazamiento para contestar la demanda por los mecanismos que la ley prevé al efecto, pues solo ante la imposibilidad material del juez de efectuar una notificación personalmente puede hacerse por medio de otra persona (...) cuando se desconoce el paradero de la persona contra la que se reclama, el mismo legislador ha previsto la figura del curador especial o curador *ad litem*, quien representa los intereses del demandado ausente...”.

Lo cual, merece una valoración por parte de su Honorable Despacho, por un posible error los pasos que se debe abordar el ritual procesal y de continuarse adelantando el proceso en esos términos existiría una violación al debido proceso.

Excepción ecuménica: como esta previsto en la ley, el juez que conoce del proceso, de encontrar probados los hechos que constituyen una excepción distinta a las aquí alegadas, deberá reconocerlas de oficio con las limitaciones impuestas por la ley.

FRENTE A LAS PRUEBAS

Me opongo al decreto y practica de todas y cada una de las pruebas que no sean documentales por ser totalmente, inconducentes, impertinentes, inútiles e innecesarias dado que pretenden justificar una acción resolutoria de unos contratos que tenían como propósito la transferencia del derecho de propiedad siendo que a través de los mismos entro en posesión de dichos predios y sobre los cuales nadie le esta reclamando mejor derecho.

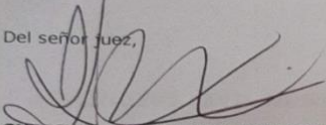
NOTIFICACIONES

El suscrito en el correo electrónico: cal_mies@hotmail.com o en la secretaría del juzgado.

La ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Del señor juez,

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C 80.798.890 de Bogotá D.C
T.P 190.124 del C.S.J.
Correo electrónico: cal_mies@hotmail.com
Celular: 320-434-13-36

Señor:

JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: Proceso Declarativo Verbal de LUZ YANIRA VANEGAS CASTIBLANCO CONTRA MERCEDES VANEGAS CASTIBLANCO, ALEXANDRA VANEGAS NARANJO, Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOHN ALEXANDER VANEGAS CASTIBLANCO (Q.E.P.D.)

No. 11001 40 03 019 2021 00967 00

ASUNTO: Contestación demanda y excepciones de mérito

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, identificado con C.C. No. 80.798.890. de Bogotá D.C., con domicilio en la ciudad de Zipaquirá (Cundinamarca), correo electrónico: cal_mies@hotmail.com, en mi calidad de curador ad- litem de los demandados **ALEXANDRA VANEGAS NARANJO Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOHN ALEXANDER VANEGAS CASTIBLANCO (Q.E.P.D.)**, en virtud de la condición de partes que ostentan dentro del contrato de promesa de compraventa objeto de las pretensiones, estando dentro de la oportunidad legal correspondiente, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES FRENTE A LOS HECHOS

Primero: Es Cierto. Ya que en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el Despacho en el acto de notificación reposa a folios 11 a 24 del Documento 01 Demanda, del cuaderno principal copia de la Escritura Pública No. 482 del 18 de Febrero de 2016, otorgada en la Notaría 17 del Círculo de Bogotá D.C., que contiene el contrato de compraventas enunciado por el extremo demandante.

Segundo: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el Despacho en el acto de notificación reposa a folios 11 a 24 del Documento 01 Demanda, del cuaderno principal copia de la Escritura Pública No. 482 del 18 de Febrero de 2016, otorgada en la Notaría 17 del Círculo de Bogotá D.C., que contiene el contrato de compraventas enunciado por el extremo demandante, en el cual se fija como precio de la negociación la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$77.300.000.00), el cual no puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar la autenticidad del documento o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de acuerdos ocultos sobre el precio o vicios del consentimiento que hayan motivado la venta en el referido acto de escrituración.

Tercero: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el Despacho en el acto de notificación reposa a folios 11 a 24 del Documento 01 Demanda, del cuaderno principal copia de la Escritura Pública No. 482 del 18 de Febrero de 2016, otorgada en la Notaría 17 del Círculo de Bogotá D.C., que contiene el contrato de compraventas enunciado por el extremo demandante, en la cláusula tercera precio, la parte vendedora declara haber recibido el pago del inmueble objeto de

compraventa a su entera satisfacción. Además obran estipulaciones relacionadas con obligaciones a cargo de los demandados cuyo acuerdo, cumplimiento o incumplimiento no me es posible negar o aceptar dado que desconozco los hechos que contextualizan las condiciones bajo las cuales los demandados se comprometieron a realizar las gestiones atinentes a cancelar el precio del inmueble, ni tampoco demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios del consentimiento, fuerza mayor o caso fortuito que le impidieron cumplir con dicha obligación.

Cuarto: No es cierto, Ya que en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el Despacho en el acto de notificación reposa a folios 27 del Documento 01 Demanda, del cuaderno principal copia del registro de defunción del señor **JOHN ALEXANDER VANEGAS CASTIBLANCO (Q.E.P.D.)**, en el que se puede observar que fallece el día 19 de Septiembre del año 2017, es decir, que el señor **JOHN ALEXANDER VANEGAS CASTIBLANCO (Q.E.P.D.)**, fallece un año y siete meses después de la celebración del contrato de compraventa Escritura Pública No. 482 del 18 de Febrero de 2016, otorgada en la Notaría 17 del Círculo de Bogotá D.C.

Quinto: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el Despacho en el acto de notificación reposa a folios 11 a 24 del Documento 01 Demanda, del cuaderno principal copia de la Escritura Pública No. 482 del 18 de Febrero de 2016, otorgada en la Notaría 17 del Círculo de Bogotá D.C., que contiene el contrato de compraventas enunciado por el extremo demandante, con la suscripción del mismo, se infiere que la vendedora si tuvo el ANIMUS de VENDER y el comprador el ANIMUS DE COMPRAR.

Sexto: No es un hecho. Se trata de una afirmación conclusiva por cierto bastante subjetiva de la parte demandante, que necesariamente deberá ser sometida a todo un análisis jurídico y probatorio por parte del Director del Proceso quien en última es quien decide si el señor **JOHN ALEXANDER VANEGAS CASTIBLANCO (Q.E.P.D.)**, trabajaba como conductor de taxi alquilado, y si ese trabajo le permitía o no tener una suma superior a Setenta Millones de Pesos Moneda Corriente para comprar el inmueble, y si tenía hijos y cumplía o no con su cuota alimentaria etc.

Séptimo: Es cierto, Ya que en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el Despacho en el acto de notificación reposa a folios 1 del Documento 01 Demanda, del cuaderno principal copia del poder otorgado por la señora LUZ YANIRA VANEGAS CASTIBLANCO al DR. HERNANDO ARTURO OSORIO GARCÍA.

CONSIDERACIONES RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones principales, teniendo en cuenta la inexistencia de los fundamentos fácticos y probatorios que permitan estructurar los elementos que sustentan la pretensión resolutoria.

La misma suerte deben correr las pretensiones consecuenciales y me pronuncio frente a ellas así:

1. Solicito que no se declare simulado el CONTRATO DE COMPRAVENTA celebrado entre la señora MERCEDES VANEGAS CASTIBLANCO y el señor JOHN ALEXANDER VANEGAS CASTIBLANCO mediante la escritura pública No. 0482 del 02-18-2016 de la Notaría 17 del Círculo de Bogotá D.C., sobre el inmueble ubicado en la Calle 1 A bis A No. 1 A-40 (dirección catastral 1.) calle 1 A Bis A No. 1 A-40 (dirección catastral 2.).
2. Que no se ordene la inscripción de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro al folio de matrícula inmobiliaria 50C-261447.
3. Que no se ordene la cancelación de la escritura pública No. 0482 del 02-18-2016 de la Notaría 17 del Círculo de Bogotá D.C.
4. Me opongo a que se condene en costas a los señores **ALEXANDRA VANEGAS NARANJO Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOHN ALEXANDER VANEGAS CASTIBLANCO (Q.E.P.D.)**, y en caso contrario por la prosperidad de las excepciones se condene en costas y gastos a la parte demandante.

EXCEPCIONES

Solicito se decreten la siguientes:

Excepción de Inexistencia de mala fe por parte de los contratantes, Es claro su señoría, que unos de los requisitos para que se declare la simulación contractual es la mala fe de los contratantes, y así mismo es claro que el demandante no logro demostrar la existencia de mala fe, frente a la compraventa, ni tampoco demostró, que tuviera si quiera mínimo conocimiento o participación en los negocios jurídicos que anteceden a la negociación que lo llevo al **señor JOHN ALEXANDER VANEGAS CASTIBLANCO** ser el propietario del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50C-261447, recordando así mismo que la buena fe se presume, la mala fe se comprueba.

Excepción de plena validez del negocio jurídico de compraventa celebrado por el señor JOHN ALEXANDER VANEGAS CASTIBLANCO, y MERCEDES VANEGAS CASTIBLANCO: Como se puede observar su señoría, actuaron con buena fe a la hora de realizar el negocio jurídico y el precio pactado se ajusta a lo normado dentro del CGP, frente a la carencia de avalúo distinto al catastral.

Excepción de falta de material probatorio que demuestre la activa participación o conocimiento de la supuesta simulación: nuevamente su señoría no hay elementos que logren demostrar tan si quiera conocimiento

mínimo de los hechos narrados mucho menos una participación activa, es tan así, que en el expediente no fue allegado Registro Civil de Nacimiento del señor **JOHN ALEXANDER VANEGAS CASTIBLANCO**, que valide su parentesco con la señora **MERCEDES VANEGAS CASTIBLANCO**, ni extractos bancarios en sus cuentas de ahorro, corrientes o CD's, ni contrato de arrendamiento del taxi en el que presuntamente laboraba.

Excepción por indebida notificación: revisando el certificado de Tradición y libertad aportado por la parte demandante, en el escrito subsanatorio de la demanda a folio 8 se observa que existe una medida de embargo del inmueble objeto del presente litigio, por parte del JUZGADO 12 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., con número de proceso, 11001311001220210031900 y al revisar la página en la página web de la rama judicial se puede observar que se trata de una demanda de sucesión del señor **JOHN ALEXANDER VANEGAS CASTIBLANCO (Q.E.P.D.)**, y casualmente una de las personas que al parecer interponen la sucesión es la señora ALEXANDRA VANEGAS, por lo que el parágrafo 2 del Artículo 291 señala que: “El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”.

De igual manera: “...Es importante acotar que para la utilización de la figura del curador especial o *ad litem* deben haberse agotado los medios posibles para garantizar el derecho de audiencia al demandado. Esto significa que previo a haberse intentado el emplazamiento para contestar la demanda por los mecanismos que la ley prevé al efecto, **pues solo ante la imposibilidad material del juez de efectuar una notificación personalmente puede hacerse por medio de otra persona (...)** cuando se desconoce el paradero de la persona contra la que se reclama, el mismo legislador ha previsto la figura del curador especial o curador *ad litem*, quien representa los intereses del demandado ausente...”.

Lo cual, merece una valoración por parte de su Honorable Despacho, por un posible error los pasos que se debe abordar el ritual procesal y de continuarse adelantando el proceso en esos términos existiría una violación al debido proceso.

Excepción ecuménica: como esta previsto en la ley, el juez que conoce del proceso, de encontrar probados los hechos que constituyen una excepción distinta a las aquí alegadas, deberá reconocerlas de oficio con las limitaciones impuestas por la ley.

FRENTE A LAS PRUEBAS

Me opongo al decreto y practica de todas y cada una de las pruebas que no sean documentales por ser totalmente, inconducentes, impertinentes, inútiles e innecesarias dado que pretenden justificar una acción resolutoria de unos contratos que tenían como propósito la transferencia del derecho de propiedad siendo que a través de los mismos entro en posesión de dichos predios y sobre los cuales nadie le esta reclamando mejor derecho.

NOTIFICACIONES

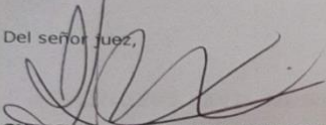
El suscrito en el correo electrónico: cal_mies@hotmail.com o en la secretaría del juzgado.

La ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Del señor juez,



CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C 80.798.890 de Bogotá D.C
T.P 190.124 del C.S.J.
Correo electrónico: cal_mies@hotmail.com
Celular: 320-434-13-36

Señor:

JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: Proceso Declarativo Verbal de **LUZ YANIRA VANEGAS CASTIBLANCO CONTRA MERCEDES VANEGAS CASTIBLANCO, ALEXANDRA VANEGAS NARANJO, Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOHN ALEXANDER VANEGAS CASTIBLANCO (Q.E.P.D.)**

No. 11001 40 03 019 2021 00967 00

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, identificado con C.C. No. 80.798.890. de Bogotá D.C., con domicilio en la ciudad de Zipaquirá (Cundinamarca), correo electrónico: cal_mies@hotmail.com, en mi calidad de curador ad- litem de los demandados **ALEXANDRA VANEGAS NARANJO Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOHN ALEXANDER VANEGAS CASTIBLANCO (Q.E.P.D.)**, comedidamente solicito a su Despacho que previo al trámite del proceso correspondiente, proceda a realizar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERO: **Declarar la nulidad** de este proceso a partir del auto 04 de Noviembre de 2021 y notificado por estado el día 05 de Noviembre de 2021, su Honorable Despacho ADMITIO la presente demanda declarativa instaurada por **LUZ YANIRA VANEGAS CASTIBLANCO** contra **MERCEDES VANEGAS CASTIBLANCO, ALEXANDRA VANEGAS NARANJO** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOHN ALEXANDER VANEGAS CASTIBLANCO (Q.E.P.D.)**.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

HECHOS:

PRIMERO: El apoderado de la parte demandante radica demanda declarativa instaurada por **LUZ YANIRA VANEGAS CASTIBLANCO** contra **MERCEDES VANEGAS CASTIBLANCO, ALEXANDRA VANEGAS NARANJO** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOHN ALEXANDER VANEGAS CASTIBLANCO (Q.E.P.D.)**.

SEGUNDO: 04 de Noviembre de 2021 y notificado por estado el día 05 de Noviembre de 2021, su Honorable Despacho ADMITIO la presente demanda declarativa instaurada por **LUZ YANIRA VANEGAS CASTIBLANCO** contra **MERCEDES VANEGAS CASTIBLANCO, ALEXANDRA VANEGAS NARANJO** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOHN ALEXANDER VANEGAS CASTIBLANCO (Q.E.P.D.)**.

TERCERO: Asimismo, revisando el certificado de Tradición y libertad aportado por la parte demandante, en el escrito subsanatorio de la demanda a folio 8 se observa que existe una medida de embargo del inmueble objeto del presente litigio, por parte del JUZGADO 12 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., con número de proceso, 11001311001220210031900 y al revisar la página en la página web de la rama judicial se puede observar que se trata de una demanda de sucesión del señor **JOHN ALEXANDER VANEGAS CASTIBLANCO (Q.E.P.D.)**, y casualmente una de las personas que al parecer interponen la sucesión es la señora **ALEXANDRA VANEGAS**, por lo que el parágrafo 2 del Artículo 291 señala que: “El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”.

De igual manera: “...Es importante acotar que para la utilización de la figura del curador especial o *ad litem* deben haberse agotado los medios posibles para garantizar el derecho

de audiencia al demandado. Esto significa que previo a haberse intentado el emplazamiento para contestar la demanda por los mecanismos que la ley prevé al efecto, **pues solo ante la imposibilidad material del juez de efectuar una notificación personalmente puede hacerse por medio de otra persona (...)** cuando se desconoce el paradero de la persona contra la que se reclama, el mismo legislador ha previsto la figura del curador especial o curador *ad litem*, quien representa los intereses del demandado ausente...”.

Lo cual, merece una valoración por parte de su Honorable Despacho, por un posible error los pasos que se debe abordar el ritual procesal y de continuarse adelantando el proceso en esos términos existiría una violación al debido proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho el artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso, en especial el numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso y la actuación surtida en el mismo. En especial el certificado de tradición y libertad obrante en la presentación de la presente demanda y su subsanación.

ANEXOS

Me permito anexar copia de esta solicitud para archivo del juzgado. Y copia de la consulta realizada en la página web de la rama judicial.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los Artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso.

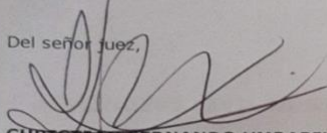
Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

El suscrito en el correo electrónico: cal_mies@hotmail.com o en la secretaría del juzgado.

La demandante en la dirección aportada en la demanda principal.

Del señor juez,



CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C 80.798.890 de Bogotá D.C
T.P 190.124 del C.S.J.
Correo electrónico: cal_mies@hotmail.com
Celular: 320-434-13-36

Señor:

JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: Proceso Declarativo Verbal de **LUZ YANIRA VANEGAS CASTIBLANCO CONTRA MERCEDES VANEGAS CASTIBLANCO, ALEXANDRA VANEGAS NARANJO, Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOHN ALEXANDER VANEGAS CASTIBLANCO (Q.E.P.D.)**

No. 11001 40 03 019 2021 00967 00

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, identificado con C.C. No. 80.798.890. de Bogotá D.C., con domicilio en la ciudad de Zipaquirá (Cundinamarca), correo electrónico: cal_mies@hotmail.com, en mi calidad de curador ad- litem de los demandados **ALEXANDRA VANEGAS NARANJO Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOHN ALEXANDER VANEGAS CASTIBLANCO (Q.E.P.D.)**, comedidamente solicito a su Despacho que previo al trámite del proceso correspondiente, proceda a realizar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERO: **Declarar la nulidad** de este proceso a partir del auto 04 de Noviembre de 2021 y notificado por estado el día 05 de Noviembre de 2021, su Honorable Despacho ADMITIO la presente demanda declarativa instaurada por **LUZ YANIRA VANEGAS CASTIBLANCO** contra **MERCEDES VANEGAS CASTIBLANCO, ALEXANDRA VANEGAS NARANJO** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOHN ALEXANDER VANEGAS CASTIBLANCO (Q.E.P.D.)**.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

HECHOS:

PRIMERO: El apoderado de la parte demandante radica demanda declarativa instaurada por **LUZ YANIRA VANEGAS CASTIBLANCO** contra **MERCEDES VANEGAS CASTIBLANCO, ALEXANDRA VANEGAS NARANJO** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOHN ALEXANDER VANEGAS CASTIBLANCO (Q.E.P.D.)**.

SEGUNDO: 04 de Noviembre de 2021 y notificado por estado el día 05 de Noviembre de 2021, su Honorable Despacho ADMITIO la presente demanda declarativa instaurada por **LUZ YANIRA VANEGAS CASTIBLANCO** contra **MERCEDES VANEGAS CASTIBLANCO, ALEXANDRA VANEGAS NARANJO** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOHN ALEXANDER VANEGAS CASTIBLANCO (Q.E.P.D.)**.

TERCERO: Asimismo, revisando el certificado de Tradición y libertad aportado por la parte demandante, en el escrito subsanatorio de la demanda a folio 8 se observa que existe una medida de embargo del inmueble objeto del presente litigio, por parte del JUZGADO 12 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., con número de proceso, 11001311001220210031900 y al revisar la página en la página web de la rama judicial se puede observar que se trata de una demanda de sucesión del señor **JOHN ALEXANDER VANEGAS CASTIBLANCO (Q.E.P.D.)**, y casualmente una de las personas que al parecer interponen la sucesión es la señora **ALEXANDRA VANEGAS**, por lo que el parágrafo 2 del Artículo 291 señala que: “El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”.

De igual manera: “...Es importante acotar que para la utilización de la figura del curador especial o *ad litem* deben haberse agotado los medios posibles para garantizar el derecho

de audiencia al demandado. Esto significa que previo a haberse intentado el emplazamiento para contestar la demanda por los mecanismos que la ley prevé al efecto, **pues solo ante la imposibilidad material del juez de efectuar una notificación personalmente puede hacerse por medio de otra persona (...)** cuando se desconoce el paradero de la persona contra la que se reclama, el mismo legislador ha previsto la figura del curador especial o curador *ad litem*, quien representa los intereses del demandado ausente...”.

Lo cual, merece una valoración por parte de su Honorable Despacho, por un posible error los pasos que se debe abordar el ritual procesal y de continuarse adelantando el proceso en esos términos existiría una violación al debido proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho el artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso, en especial el numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso y la actuación surtida en el mismo. En especial el certificado de tradición y libertad obrante en la presentación de la presente demanda y su subsanación.

ANEXOS

Me permito anexar copia de esta solicitud para archivo del juzgado. Y copia de la consulta realizada en la página web de la rama judicial.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los Artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso.

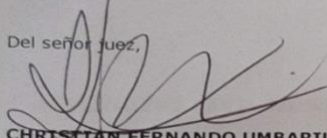
Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

El suscrito en el correo electrónico: cal_mies@hotmail.com o en la secretaría del juzgado.

La demandante en la dirección aportada en la demanda principal.

Del señor juez,



CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C 80.798.890 de Bogotá D.C
T.P 190.124 del C.S.J.
Correo electrónico: cal_mies@hotmail.com
Celular: 320-434-13-36

Señor:

JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: Proceso Declarativo Verbal de **LUZ YANIRA VANEGAS CASTIBLANCO CONTRA MERCEDES VANEGAS CASTIBLANCO, ALEXANDRA VANEGAS NARANJO, Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOHN ALEXANDER VANEGAS CASTIBLANCO (Q.E.P.D.)**

No. 11001 40 03 019 2021 00967 00

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, identificado con C.C. No. 80.798.890. de Bogotá D.C., con domicilio en la ciudad de Zipaquirá (Cundinamarca), correo electrónico: cal_mies@hotmail.com, en mi calidad de curador ad- litem de los demandados **ALEXANDRA VANEGAS NARANJO Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOHN ALEXANDER VANEGAS CASTIBLANCO (Q.E.P.D.)**, comedidamente solicito a su Despacho que previo al trámite del proceso correspondiente, proceda a realizar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERO: **Declarar la nulidad** de este proceso a partir del auto 04 de Noviembre de 2021 y notificado por estado el día 05 de Noviembre de 2021, su Honorable Despacho ADMITIO la presente demanda declarativa instaurada por **LUZ YANIRA VANEGAS CASTIBLANCO** contra **MERCEDES VANEGAS CASTIBLANCO, ALEXANDRA VANEGAS NARANJO** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOHN ALEXANDER VANEGAS CASTIBLANCO (Q.E.P.D.)**.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

HECHOS:

PRIMERO: El apoderado de la parte demandante radica demanda declarativa instaurada por **LUZ YANIRA VANEGAS CASTIBLANCO** contra **MERCEDES VANEGAS CASTIBLANCO, ALEXANDRA VANEGAS NARANJO** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOHN ALEXANDER VANEGAS CASTIBLANCO (Q.E.P.D.)**.

SEGUNDO: 04 de Noviembre de 2021 y notificado por estado el día 05 de Noviembre de 2021, su Honorable Despacho ADMITIO la presente demanda declarativa instaurada por **LUZ YANIRA VANEGAS CASTIBLANCO** contra **MERCEDES VANEGAS CASTIBLANCO, ALEXANDRA VANEGAS NARANJO** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOHN ALEXANDER VANEGAS CASTIBLANCO (Q.E.P.D.)**.

TERCERO: Asimismo, revisando el certificado de Tradición y libertad aportado por la parte demandante, en el escrito subsanatorio de la demanda a folio 8 se observa que existe una medida de embargo del inmueble objeto del presente litigio, por parte del JUZGADO 12 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., con número de proceso, 11001311001220210031900 y al revisar la página en la página web de la rama judicial se puede observar que se trata de una demanda de sucesión del señor **JOHN ALEXANDER VANEGAS CASTIBLANCO (Q.E.P.D.)**, y casualmente una de las personas que al parecer interponen la sucesión es la señora **ALEXANDRA VANEGAS**, por lo que el parágrafo 2 del Artículo 291 señala que: “El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”.

De igual manera: “...Es importante acotar que para la utilización de la figura del curador especial o *ad litem* deben haberse agotado los medios posibles para garantizar el derecho

de audiencia al demandado. Esto significa que previo a haberse intentado el emplazamiento para contestar la demanda por los mecanismos que la ley prevé al efecto, **pues solo ante la imposibilidad material del juez de efectuar una notificación personalmente puede hacerse por medio de otra persona (...)** cuando se desconoce el paradero de la persona contra la que se reclama, el mismo legislador ha previsto la figura del curador especial o curador *ad litem*, quien representa los intereses del demandado ausente...”.

Lo cual, merece una valoración por parte de su Honorable Despacho, por un posible error los pasos que se debe abordar el ritual procesal y de continuarse adelantando el proceso en esos términos existiría una violación al debido proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho el artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso, en especial el numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso y la actuación surtida en el mismo. En especial el certificado de tradición y libertad obrante en la presentación de la presente demanda y su subsanación.

ANEXOS

Me permito anexar copia de esta solicitud para archivo del juzgado. Y copia de la consulta realizada en la página web de la rama judicial.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los Artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso.

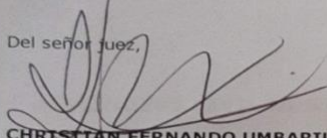
Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

El suscrito en el correo electrónico: cal_mies@hotmail.com o en la secretaría del juzgado.

La demandante en la dirección aportada en la demanda principal.

Del señor juez,



CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C 80.798.890 de Bogotá D.C
T.P 190.124 del C.S.J.
Correo electrónico: cal_mies@hotmail.com
Celular: 320-434-13-36